RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE: SUP-REC-124/2013.** 

**ACTOR: PARTIDO CARDENISTA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por Dulio Arellano Vicente, en representación del Partido Cardenista, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en adelante Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio de revisión

constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-259/2013, por medio de la cual se confirmó la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad número RIN/19/09/23/2013, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante", del Municipio de Atzacan, de la referida entidad federativa, y;

#### RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
- a. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo elecciones, a fin de renovar los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el de Atzacan.
- b. Cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Atzacan, Veracruz, realizó la sesión del cómputo respectivo, y al finalizar declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría relativa a las fórmulas de candidatos integradas, por un lado, por Magno Roberto Romero Álvarez y Zaira Castillo Bautista, para el cargo de Presidente Municipal,

propietario y suplente, respectivamente, y por otro, a Humberto Velázquez de Aquino y Hermilio Paz Hernández, para el cargo de Síndico Municipal, propietario y suplente, en dicho orden, todos postulados por la Coalición "Veracruz para Adelante".

c. Recurso de inconformidad. El trece de julio del año en curso, el Partido Cardenista presentó demanda de recurso de inconformidad en contra de los actos descritos en el punto anterior.

El trece de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió el mencionado recurso de clave RIN/19/09/23/2013, en los términos siguientes:

(...)
RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran inoperantes por lado e infundados por otro, los agravios hechos valer por Dulio Arellano Vicente, representante propietario del Partido Cardenista, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante" del municipio de Atzacan, Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese (...)

Dicha sentencia fue notificada personalmente al Partido Cardenista el mismo día de su emisión.

d. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de septiembre del año que transcurre, el Partido Cardenista, por conducto de Dulio Arellano Vicente, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Atzacan, Veracruz, presentó ante la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución descrita con antelación.

El escrito de demanda fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quedando radicado bajo el número de expediente SX-JRC-259/2013.

e. Sentencia impugnada. El diez de octubre del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el referido expediente, al tenor del siguiente resolutivo.

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada de trece de septiembre del presente año, recaída en el expediente RIN/19/09/23/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La referida sentencia fue notificada el partido político hoy actor el once de octubre del mismo año.

II. Recurso de reconsideración. El catorce de octubre de dos mil trece, Dulio Arellano Vicente, en representación del Partido Cardenista presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

- III. Recepción de la demanda. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1858/2013, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de dicho órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración al rubro indicado, así como las demás constancias que consideró atinentes para la resolución del medio de impugnación.
- IV. Turno. El dieciséis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-124/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el diecisiete de octubre del año en curso, Omar Wilberto Cortés Ortega, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Atzacan, Veracruz, compareció como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.
- VI. Radicación y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el

expediente de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar la demanda, ya que el enjuiciante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar por medio del recurso de reconsideración, establecido en la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el particular resulta improcedente el recurso de reconsideración porque no se actualizan los supuestos de procedencia previstos expresamente en la ley o en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional especializado.

Efectivamente, el artículo 61 de la ley de medios de impugnación dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **1.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo

rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, de los rubros: "RECURSO PROCEDE DE RECONSIDERACIÓN. SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y **PROCEDE** "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en los términos que estableció esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- 1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **2.** En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- 3. En la ejecutoria se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- **4.** En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

- **5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- **6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en el particular no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes indicados, teniendo en consideración que la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

La Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, relativos a una supuesta inconsistencia contenida en el texto de

la fracción X, inciso a) del artículo 245 del Código Electoral del Estado de Veracruz, al no contemplar como causal para proceder al recuento total de la votación recibida en un Ayuntamiento, el hecho de que el número de votos nulos haya sido superior al número de votos que representan la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la referida elección.

En efecto, en la parte que interesa de la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

2. Inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a) del código local de la materia, que regula el supuesto jurídico de recuento total de paquetes electorales.

A decir del actor, el supuesto de recuento que prevé el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 245, fracción X, es insuficiente para dar certeza a la totalidad de los votos depositados en la urna.

Por ello, se duele de que el tribunal local dejó de aplicar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no realizar una interpretación conforme y no aplicar lo que más favorecía al actor, pues alega que existe un criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a diferencia del código comicial de Veracruz, reconoce la hipótesis de recuento total cuando la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia que existe entre los votos de los contendientes que alcanzaron el primer y segundo lugar.

Agrega que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución federal, 1, 2, 17, 66 y 67 de la Constitución local, 22, 110, 183, 196 y 224 al 228 del código local de la materia, en relación con los principios de definitividad, legalidad y certeza de los actos electorales, y del respeto al derecho de los ciudadanos de recibir, escrutar y contar los votos de una elección, es que puede concluirse que, en ciertos casos extraordinarios, sin necesidad de que esté expresamente prevista la hipótesis de recuento total aquí pretendida, procede

ordenar llevar a cabo la misma, cuando sea la única manera de aclarar la irregularidad invocada.

Finalmente señala que, a diferencia del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay quince legislaciones de otros Estados que sí prevén tal hipótesis de recuento, por lo que hay una tendencia en que proceda.

De ahí que el actor insiste en que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), de dicho ordenamiento legal, precisamente por no prever tal supuesto.

El agravio es inoperante, pues con independencia de los argumentos dados por la responsable, el actor no puede alcanzar la pretensión particular que se analiza.

Es de mencionar que en el recurso de inconformidad sí se solicitó se considerara inconstitucional el artículo 245, fracción X, inciso a), Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por violar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, porque a pesar de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado mediante jurisprudencia que deben abrirse los paquetes electorales cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el contendiente que obtuvo el primer y segundo lugar, tal criterio no ha sido incluido en el ordenamiento legal aludido.

En esa instancia, el actor citó la jurisprudencia P./J. 68/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Υ JURISDICCIONAL. LA OMISION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV. INCISO CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL".

Al respecto, la responsable hizo notar que la competencia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, dicho tribunal local no podía pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del precepto legal referido.

Agregó, que respecto al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actor omitió precisar los datos para identificarlo.

Finalmente, razonó que debería estarse al artículo 66 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que la ley fijará los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de recuentos totales o parciales de votación; y que el artículo 245 del código local de la materia, para recuento total, únicamente prevé el supuesto antes analizado, que es el previsto en fracción X, inciso a), y por las razones ya dadas, no se actualizó.

Ahora bien, en primer lugar, es cierto que el actor no fue preciso o claro en los vocablos utilizados en su agravio primigenio, pues solicitó que se declara la inconstitucionalidad de un precepto normativo, y citó una jurisprudencia relativa a acciones de inconstitucionalidad, cuando lo más que podía realizar la responsable era analizar si procedía o no inaplicar un precepto normativo del código comicial local al caso concreto en virtud de un control difuso, o realizar una interpretación conforme.

Incluso esa misma falta de precisión continúa en su demanda federal, pues en la página tres dice que el juicio de revisión constitucional electoral es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "toda vez que se ejercita la acción de inconstitucionalidad".

Además, como bien lo dijo la responsable, el demandante omitió identificar el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al respecto únicamente citó una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero aún en el mejor supuesto para el actor, de que el tribunal local hubiera deducido de su demanda primigenia, que su intención no era ejercitar una acción de inconstitucionalidad, tampoco alcanzaría su pretensión; pues es cierto que su agravio era uno de varios, dentro de un medio de impugnación de carácter electoral, esto es, del recurso de inconformidad, y que los efectos buscados podía entenderse era la inaplicación de un precepto normativo del código comicial local o realizar una interpretación conforme al caso concreto en virtud de un control difuso, de lo cual sí tiene atribuciones el tribunal local en virtud de los criterios de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los siguientes: rubros "CONTROL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE **DERECHOS HUMANOS**".

En la primera tesis se sostiene, que tal como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por su parte, la segunda tesis refiere que los juzgadores, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio; b) Interpretación conforme en sentido estricto; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Si bien por la redacción utilizada por el actor pudiera pensarse, en un primer momento, que intenta ejercitar una acción de inconstitucionalidad, donde efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única facultada para conocer de esas acciones, no menos cierto es que el también pudo entender lo hecho valer en su agravio no era una acción de inconstitucionalidad, sino la inaplicación o interpretación conforme de un precepto del código electoral local, por estimar que contraviene algunos artículos de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos Estados ٧ algunos instrumentos internacionales.

Lo cual no sería tampoco viable, en razón de la omisión en particular referida, ya que el actor realmente no está confrontando, en sentido estricto, una disposición normativa del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la Constitución federal ni con los instrumentos internacionales, sino que en realidad se refiere a una omisión de dicha ley secundaria, la cual pretende se integre.

De tal manera que, lo que el actor pretende realmente no es la inaplicación de la fracción X, inciso a), del artículo antes transcrito, pues incluso como se dejó analizado en el Acuerdo Plenario de esta Sala Regional, el actor sí buscaba la aplicación y actualización de dicho numeral; y no sería congruente del actor pedirlo por un lado, y solicitar a la vez su inaplicación.

De ahí que, a través del control difuso, busca realmente que se colme una supuesta laguna legal, porque el artículo 245, no prevé como supuesto de recuento total la hipótesis de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Ahora bien, es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que las Constituciones y leyes de los Estados señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Esto es, hay un imperativo constitucional para que la normatividad de los Estados no sea omisa en señalar los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y al no precisar las particularidades, debe entenderse que el legislador local tiene margen de diseñar las mismas.

En este aspecto es correcto lo señalado en la sentencia combatida, en cuanto se razonó que debería estarse al artículo 66 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que la ley fijará los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de recuentos totales o parciales de votación; y que precisamente es el artículo 245 del código local de la materia el que se encarga de ello, y prevé hipótesis de recuento total y parcial de la manera siguiente: (Se transcribe)

Además, el actor en su demanda de recurso de inconformidad si bien mencionó la contravención de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Carta Magna, en dicha instancia local no desarrolló sus argumentos a fin de demostrar de qué manera el artículo 245 del código local de la materia contravenía los numerales constitucionales o los principios en ellos contenidos; y de igual manera señaló diversos instrumentos internacionales, sin precisar los artículos, salvo los numerales 21, 29 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin explicar cómo es que éstos están enfrentados con el precepto del Código de Veracruz, más allá de no estar a la voluntad del Pueblo.

Es de tener presente que el control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el órgano jurisdiccional del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente

afectación que ello significa; por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos es insuficiente para que el juzgador analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Sirve de criterio orientador, la tesis aislada de rubro: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO".

De igual manera la tesis aislada de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE", en la cual se sostiene que, cuando se solicita el ejercicio del control difuso, deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

En el caso, como ya se dijo, el actor se limitó a señalar esencialmente, en la instancia local, que existía criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a un diverso supuesto de recuento total; el cual, como bien señaló la responsable, no dio dato alguno para identificarlo.

A mayor abundamiento, es cierto que esta Sala Regional ha invocado en diversas sentencias, para las elecciones federales, el supuesto previsto en el artículo 295, inciso d), fracción II, que dice: (Se transcribe)

El cual ha dicho opera como recuento parcial, atendiendo a las cantidades de cada casilla; esto es, no es un supuesto de recuento total. Pero aún de preverse en el Código federal y en algunas entidades federativas, lo cierto es que, no podría aplicarse para el estado de Veracruz, invocando una tendencia legislativa, como tampoco en virtud de una jurisprudencia que esté destinada a interpretar una legislación distinta que no tiene exactamente los mismos supuestos de procedencia para el recuento de votos.

Lo anterior, pues como se adelantó, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que las Constituciones y leyes de los Estados señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; y al no precisar las particularidades, debe entenderse que el legislador local tiene margen de diseñar las mismas.

De la anterior transcripción se puede observar que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa, en primer lugar resume los argumentos del partido político actor, a través de los cuales insiste en que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debía pronunciar respecto de la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Verarcuz, precisamente por no prever el supuesto de recuento total cuando la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia que existe entre los votos de los contendientes que alcanzaron el primero y segundo lugar.

Posteriormente precisa que en el recurso de inconformidad primigenio, el partido político actor efectivamente solicitó se considerara inconstitucional el artículo 245, fracción X, inciso a), Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque a su entender violaba los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues no incluía la hipótesis de la apertura de paquetes electorales en aquellos casos en los que el número de votos nulos sean mayor a la diferencia en el número de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la elección correspondiente.

En este sentido, la Sala Responsable detalló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió que competente realizar un estudio no era para constitucionalidad, y que, en el caso, debería estarse al artículo 66 de la Constitución Política del referido Estado, el cual dispone que la ley fijará los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de recuentos totales o parciales de votación; y que el artículo 245 del código local de la materia, para recuento total, únicamente prevé el supuesto previsto en fracción X, inciso a), y precisó las razones por las que dicho supuesto no se actualizó.

Ahora bien, al momento de analizar los referidos agravios, así como los argumentos esgrimidos por el Tribunal señalado como responsable en la instancia primigenia, la Sala Regional explicó la posible confusión del partido político actor al solicitar se declara la inconstitucionalidad de un precepto normativo, cuando lo más que podía realizar la entonces autoridad responsable era analizar si procedía o no inaplicar un precepto normativo del código comicial local al caso concreto en virtud de un control difuso, o realizar una interpretación conforme.

Al respecto, la Sala Regional determinó que, aún y cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz hubiera suplido la deficiencia del agravio, el partido político tampoco hubiera alcanzado su pretensión, toda vez que en realidad no pretendía la confrontación de una disposición normativa del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la Constitución federal ni con los instrumentos internacionales, sino que a lo que el partido político se refiera es a una omisión de dicha ley secundaria, la cual pretende se subsane.

De ahí que, a juicio de la Sala Regional Xalapa, a través de un supuesto control difuso, lo que en realidad pretende el partido político actor es que se colme lo que considera una laguna legal, porque el artículo 245, no prevé como supuesto de recuento total la hipótesis de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Posteriormente, la ahora responsable hace un análisis del contenido de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, para concluir que, efectivamente hay un imperativo constitucional para que la normatividad de los Estados no sea omisa en señalar los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y al no precisar las particularidades, debe entenderse que el legislador local tiene margen de diseñar las mismas.

En este aspecto consideró correcto lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en cuanto se razonó que debería estarse a lo señalado por el artículo 245 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en términos del mandato del diverso 66 de la Constitución Política de la referida Entidad Federativa.

Finalmente precisó que si bien es cierto la propia Sala Regional ha invocado en diversas sentencias, para las elecciones federales, el supuesto previsto en el artículo 295, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el supuesto de que el Consejo Distrital correspondiente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, entre otros supuestos el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y que este supuesto puede operar como recuento parcial, atendiendo a las cantidades de cada casilla; esto es, no es un supuesto de recuento total, también es cierto que el hecho de que el supuesto esté previsto en el Código federal y en algunas entidades federativas, no podría aplicarse para el estado de Veracruz, invocando una tendencia legislativa, como tampoco en virtud de una jurisprudencia que esté destinada a interpretar una legislación distinta que no tiene exactamente los mismos supuestos de procedencia para el recuento de votos.

El resto de los agravios que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral se refieren a una supuesta

indebida valoración que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de los elementos de prueba aportados por el partido político inconforme, para acreditar la comisión de diversas irregularidades, por las que se solicitaba la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.

Por lo tanto, a consideración de esta Sala Superior, en la sentencia impugnada la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la controversia planteada, se limitó a analizar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable, resolviendo confirmar la sentencia de trece de septiembre del presente año, recaída en el expediente RIN/19/09/23/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional Xalapa no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación local, sino que su estudio se centró en determinar si la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, vulneró algún derecho del partido político accionante al confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante" del municipio de Atzacan, Veracruz.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Dulio Arellano Vicente, en representación del Partido Cardenista, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-259/2013.

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor, en los términos que lo solicita en su escrito de demanda; personalmente al tercero interesado; por correo electrónico, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Xalapa, Veracruz y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

# SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**